

Dictamen n.º: **548/26**
Consulta: **Consejero de Medio Ambiente, Agricultura e Interior**
Asunto: **Responsabilidad Patrimonial**
Aprobación: **16.09.26**

DICTAMEN del Pleno de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid aprobado por unanimidad en su sesión de 16 de septiembre de 2026, emitido ante la consulta formulada por el consejero de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, al amparo del artículo 5.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, en relación con la reclamación formulada por la Comunidad de Propietarios, ..., de Madrid, (en adelante, “*el reclamante*”), por los daños y perjuicios sufridos en su garaje, que atribuye a un taponamiento en el alcantarillado de la calle, n.º

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 20 de noviembre de 2023, la comunidad mencionada registra telemáticamente un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial, en relación con los daños consistentes en la caída de un muro del garaje de su propiedad, que imputa a un taponamiento en el alcantarillado de la calle, n.º, acaecido el día 27 de abril de 2021.

Refiere que el Canal de Isabel II ha rechazado la reclamación dirigida previamente contra dicho ente, alegando la falta de nexo de causalidad

necesario para ello, sin perjuicio de cualquier responsabilidad que pudiera ostentar la Administración territorial.

No cuantifica los daños y perjuicios que reclama y aporta la resolución del Canal de Isabel II de 10 de agosto de 2021, por la que declina toda responsabilidad en la caída del muro del garaje de la reclamante.

SEGUNDO.- Recibido el escrito en la Comunidad de Madrid, es recepcionado por el Área de Recursos e Informes de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior. Con fecha 19 de diciembre de 2023, se detallan los aspectos que han de ser subsanados, advirtiéndole que, de no ser subsanados, se tendrá a la reclamante por desistido de su petición.

Entre ellos, se solicita que acredite la representación, especificando que el presidente de la comunidad ostenta la representación legal y que el administrador carece de dicha facultad, salvo que le sea conferida de forma voluntaria. Por tanto, se permite que se acredite la representación voluntaria de este último, o que el presidente firme la solicitud presentada, debiéndose certificar en todo caso, estos cargos. Asimismo, se le requiere que adjunte el escrito de reclamación presentado junto a la carta del Canal de Isabel II, que concrete la cuantía de la reclamación y que justifique la valoración económica de los daños que se dicen sufridos.

El 22 de diciembre de 2023 el administrador de la comunidad presenta el acta de la junta general de la comunidad de propietarios celebrada el día 4 de dicho mes, de la que se desprende que se autoriza al administrador, que se identifica, para representar a aquella en todos los asuntos relacionados con el presente expediente. Facilita un escrito en el que se identifican los daños, al que se acompañan un informe pericial de 13 de mayo de 2021, en que se describen aquellos (se indica que su coste ascendió a 3.500 euros más el IVA), un presupuesto de obras elaborado por una empresa el 23 de diciembre de 2023, por importe total de 14.611 euros,

-IVA no incluido- y un reportaje fotográfico sobre el estado del muro. El 23 de diciembre de 2023 se subsana un error material en relación con la citada reclamación.

El 5 de enero de 2024 el Área Jurídica del Canal de Isabel II solicita al Área de Seguros y Riesgos los antecedentes y documentación relacionados con la reclamación presentada. El 9 de enero siguiente se atiende el requerimiento, facilitando la documentación reclamada, consistente en la solicitud de la reclamante, presentada a través del buzón de cliente, el 22 de junio de 2021, la acreditación de las incidencias en la zona y un informe pericial realizado a instancia del Canal de Isabel II el 10 de julio de 2021. Asimismo, se acompaña un informe técnico de 29 de junio de 2021, elaborado por la empresa Licuas, SA, con el siguiente contenido:

“Por petición de Técnico, se realiza inspección de la C/, ..., por reclamación por colapso de un muro del garaje de la comunidad, ocasionando varios daños a vehículos.

Con fecha 27 de abril de 2021, tras una fuerte tormenta, se produce una caída de muro dejando los pilotes descarnados, dicho muro cayó encima de tres vehículos aparcados. Está ubicado en el garaje de la finca en la primera planta, a 4,70 m. respecto al nivel de calzada, y en pared de fachada con la calle

La acometida de la finca n.º vierte al pozo municipal P.54PK-919, con tubo de hormigón de diámetro Ø 300, con un resalto de 0,60 m., la cota del pozo es 2,50 m. Se comprueba vertiendo tinte de color rojo.

Incidencia relacionada n.º 285419.21, con fecha 27 de abril de 2021 se realiza inspección y no se detecta anomalías. La red en el momento de la inspección no estaba retenida ni había indicios de haberlo estado.

La red de alcantarillado municipal, circula a una cota de 1,80 m., cuyo Id: 345999, se realiza inspección y no se detecta ninguna anomalía.

Todo parece indicar que dadas las fuertes lluvias acaecidas dicho día 27 de abril de 21, se produjera una falta de capacidad hidráulica puntual”.

Por último, se adjunta la resolución de 10 de agosto de 2021, por la que el Canal de Isabel II comunica a la reclamante la inexistencia de responsabilidad patrimonial, cuyo tenor literal es el siguiente:

“En relación con su escrito de fecha de entrada en Canal de Isabel II, S.A. el día 22 de junio de 2021, hemos de notificarle que del examen de la documentación aportada no se desprende que concurra el nexo de causalidad necesario para entender que exista responsabilidad. Por tanto, ante la insuficiencia de evidencias de que el daño sufrido haya procedido de actuación alguna de Canal de Isabel II, S.A., no habiéndose acreditado la necesaria relación de causalidad, declinamos la responsabilidad en el siniestro, lo que les comunicamos a los efectos oportunos, sin perjuicio de que, en caso de disconformidad con este escrito, deban interponer la correspondiente reclamación de responsabilidad patrimonial frente a la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Sostenibilidad de la Comunidad de Madrid de la que depende esta empresa pública que se instrumentaliza y desarrolla legalmente tanto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas como en los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público”.

El 30 de enero de 2024 se designa al instructor del expediente, se confirma que se tiene por reproducida la documentación aportada en el expediente inicial, seguido exclusivamente ante el Canal de Isabel II, se solicita a la reclamante que acredite que no ha sido indemnizado por el mismo concepto por el que se reclama por compañía aseguradora alguna ni por ninguna entidad pública o privada, y se comunica que se ha solicitado a la Sede Central de la Agencia Estatal de Meteorología informe sobre la intensidad de las precipitaciones en el municipio de Madrid el 27 de abril de 2021.

Mediante correo electrónico de 7 de febrero de 2024, el administrador de la reclamante presenta declaración responsable, determinando que no ha sido indemnizada por el mismo concepto por el que se reclama por compañía aseguradora o entidad pública o privada.

El 19 de febrero de 2024 la Delegación Territorial en Madrid de la Agencia Estatal de Meteorología certifica que la precipitación del día 27 de abril de 2021 fue nula la mayor parte del día, que la total fue de 27 décimas de milímetro y que la intensidad máxima fue de 66 décimas de milímetro por hora.

El 9 de junio de 2026 se designa un nuevo instructor del expediente, dándose audiencia a la reclamante del procedimiento instruido, al día siguiente.

Por correo electrónico del día 12 de junio, el administrador de la reclamante aporta de nuevo la documentación inicial del expediente, ya citada, y un escrito sin firmar datado el 8 de octubre de 2021 en el que el administrador de la comunidad de propietarios reclamante se dirige a la Comunidad de Madrid para reclamar los daños y perjuicios ocasionados al garaje de su propiedad, ante la resolución denegatoria del Canal de Isabel II de 10 de agosto de 2021 precitada, destacando lo siguiente:

“Esta administración ha iniciado expediente de responsabilidad patrimonial ante el Canal de Isabel II, el cual ha sido denegado, adjuntamos como documento n.º 1, resolución denegatoria de este expediente, motivo por el cual, y siguiendo las instrucciones que nos indican, elevamos la reclamación por esta vía administrativa”.

Por el mismo medio de comunicación, el Canal de Isabel II, el 16 de junio, recuerda que se le dio plazo para el trámite de audiencia, ofreciendo enviar de nuevo la documentación que estimara oportuna.

No habiéndose presentado alegaciones, con fecha 3 de agosto de 2026, se emite propuesta de resolución en sentido parcialmente estimatorio de la reclamación, admitiendo el pago de 3.102,49 euros.

TERCERO.- El día 18 de agosto de 2026 tuvo entrada en el registro de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid una solicitud de dictamen preceptivo en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial aludido en el encabezamiento.

A dicho expediente se le asignó el número 532/26, y su ponencia correspondió, por reparto de asuntos, a la letrada vocal doña M.^a Elena López de Ayala Casado, quien formuló y firmó la oportuna propuesta de dictamen, que fue deliberada y aprobada por el Pleno de la Comisión Jurídica Asesora en la sesión celebrada el día 16 de septiembre de 2026.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes

CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA.- La Comisión Jurídica Asesora emite su dictamen preceptivo de acuerdo con el artículo 5.3.f) a. de la Ley 7/2015, por ser la reclamación de responsabilidad patrimonial de cuantía superior a quince mil euros, a solicitud de órgano legitimado para ello a tenor del artículo 18.3.a) del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 5/2016, de 19 de enero, del Consejo de Gobierno, (en adelante ROFCJA).

SEGUNDA.- La tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado a instancia de parte interesada según consta en los antecedentes, se regula en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

(LPAC, en lo sucesivo) de conformidad con su artículo 1.1, con las particularidades previstas para los procedimientos de responsabilidad patrimonial en los artículos 67, 81 y 91. Su regulación debe completarse con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en lo sucesivo, LRJSP), cuyo capítulo IV del libro preliminar se ocupa de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

La reclamante ostenta legitimación activa para formular la pretensión indemnizatoria que se contiene en su escrito, al amparo del artículo 4 de la LPAC, en relación con el artículo 32.1 de la LRJSP, al relacionarse su reclamación con una serie de desperfectos producidos en el garaje de su propiedad. La comunidad de propietarios actúa debidamente representada por su administrador, según el acta de 4 de diciembre de 2023 incorporada al expediente.

La legitimación pasiva corresponde al Canal de Isabel II, en cuanto entidad titular de la red de suministro y distribución de aguas, a consecuencia del servicio público que presta de conformidad con la Ley 17/1984, de 20 de diciembre, reguladora del abastecimiento y saneamiento de agua en la Comunidad de Madrid, estando en la actualidad adscrita a la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, al amparo del Decreto 235/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de dicha consejería.

Por lo que se refiere al procedimiento seguido en la tramitación de la reclamación de responsabilidad patrimonial, se observa que se ha emitido el informe del servicio al que se imputa la producción del daño al amparo del artículo 81 de la LPAC, se ha incorporado la documentación aportada por el interesado, los antecedentes obrantes en la administración y se ha practicado la prueba que se ha estimado oportuna. Tras ello, conforme al artículo 82 de la LPAC, se confirió trámite de audiencia al reclamante, que

no presentó alegaciones, sino que presentó documentación en los términos expuestos. Finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 81.2 de la LPAC, se redactó la propuesta de resolución en sentido parcialmente estimatorio de la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada. En suma, pues, de todo lo anterior, cabe concluir que la instrucción del expediente ha sido completa, sin que se haya omitido ningún trámite que tenga carácter esencial o que resulte imprescindible para resolver.

TERCERA.- Es preciso referirnos en particular al plazo de presentación de la reclamación. Como ya indicamos en nuestros dictámenes 16/26, de 8 de enero; 157/26, de 18 de marzo y 259/26, de 6 de mayo, para que la reclamación pueda surtir efecto, es necesario que haya sido formulada dentro del plazo que permite la ley, esto es, antes de haberse producido la prescripción del derecho a reclamar.

A estos efectos, el apartado 1 del artículo 67 de la LPAC dispone que *“el derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo”*.

Conforme a lo expuesto, el plazo prescriptivo empieza a correr desde que se tenga conocimiento cabal del daño realmente sufrido, y de su alcance y consecuencias, lo que constituye una aplicación de la teoría de la *actio nata*, recogida en el artículo 1969 del Código Civil.

Sobre la interpretación del cómputo, el Tribunal Supremo sostiene en diversas sentencias (por todas, nos remitimos a su Sentencia de 11 de abril de 2018 -recurso 588/2016- o a la Sentencia 562/2025, de 13 de mayo -recurso de casación 6106/2023-), que no es posible dejar abierto el plazo de prescripción de forma indefinida, porque ello atentaría contra el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 9.3 de la Constitución Española. En esta línea la Sentencia de la Sección 10ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 919/2025, de 16 de octubre (procedimiento ordinario 164/2024), sostiene cuanto sigue:

“Esa regla general para el dies a quo del plazo de prescripción legal de la acción para reclamar, ha sido matizada por la doctrina jurisprudencial con fundamento en el principio actio nata, según el cual el cómputo para el ejercicio de la acción solo puede comenzar cuando se conozcan los presupuestos fácticos y jurídicos de la acción, es decir, la efectividad del daño y la comprobación de su ilegitimidad: (...)

Ahora bien, se ha de señalar que la doctrina jurisprudencial tiene declarado que el instituto de la prescripción merece un tratamiento restrictivo porque no se basa en razones de justicia material.

(...)

Con ese criterio, la declaración de prescripción de la acción resulta procedente cuando las circunstancias del caso evidencien que el ejercicio tardío de la acción no está suficientemente justificado, pues de otro modo quedaría en manos del reclamante la decisión sobre el comienzo del cómputo del plazo, convirtiendo así la acción en imprescriptible”.

De acuerdo con lo expuesto, hemos de tener en cuenta que los daños en el garaje de la reclamante se produjeron el 27 de abril de 2021. Iniciado un expediente inicial reclamándolos, culminó mediante Resolución de 10 de agosto de 2021, según la cual el Canal de Isabel II declinaba toda responsabilidad sobre el siniestro, por no haberse acreditado la relación de causalidad entre los daños y la actuación de dicho ente. Si bien no consta la fecha exacta de notificación de dicha resolución, lo cierto es que la recurrente no ignora su conocimiento, tal como se ha detallado en los antecedentes de hecho. Prueba de ello es que el 12 junio de 2026 ha aportado un escrito de su administrador, datado el 8 de octubre de 2021, dirigido a la entonces Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Sostenibilidad, reclamando los daños consistentes en la caída

de un muro de su garaje, ya que el Canal de Isabel II ha denegado su responsabilidad respecto de ellos.

En este punto procede recordar la jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo, según la cual, las notificaciones desconocedoras de formalidades de carácter sustancial producen efectos si la Administración acredita que el acto llegó a conocimiento del interesado. (Por todas, nos remitimos a las sentencias de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo 513/2019, de 11 de abril -recurso de casación 2112/2017- y 448/2021, de 25 de marzo -recurso de casación 6099/2019-).

Sentado lo anterior, aunque las comunicaciones a través del correo electrónico obrantes en el expediente son casi simultáneas, admitiendo la estimación más favorable para el interesado, el plazo de un año para reclamar (*dies ad quem*) finalizó el día 8 de octubre de 2022; es decir, un año después de tener por acreditado que tuvo conocimiento de la resolución del Canal de Isabel II denegando su reclamación. Por ello, la reclamación presentada el 20 de noviembre de 2023 es extemporánea.

Si bien la interesada ha facilitado un presupuesto de obra del 22 de diciembre de 2023, por importe de 14.611,20 euros, entendemos que su fecha no es válida a efectos de interrumpir la prescripción. En primer lugar, no justifica con claridad que la obra se refiera al garaje de la reclamante y no dejaría de ser un presupuesto, no un gasto real y efectivo. Por otra parte, su admisión, a efectos de considerar que es en ese momento cuando se conoce el daño sufrido, pugnaría con la doctrina jurisprudencial expuesta y con la actuación previa del recurrente, quien el 22 de junio de 2021 ya formalizó una primera reclamación por los mismos hechos, y con la circunstancia de que el 10 de julio de 2021 un perito del Canal de Isabel II ya valoró la obra que habría de hacerse en el garaje de la recurrente.

En mérito a cuanto antecede, la Comisión Jurídica Asesora formula la siguiente

CONCLUSIÓN

Procede desestimar la presente reclamación de responsabilidad patrimonial, al haber prescrito el derecho a reclamar.

A la vista de todo lo expuesto, el órgano consultante resolverá según su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de quince días, a esta Comisión Jurídica Asesora de conformidad con lo establecido en el artículo 22.5 del ROFCJA.

Madrid, a 16 de septiembre de 2026

El presidente de la Comisión Jurídica Asesora

CJACM. Dictamen n.º 548/26

Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente, Agricultura e Interior

C/ Alcalá, 16 - 28014 Madrid